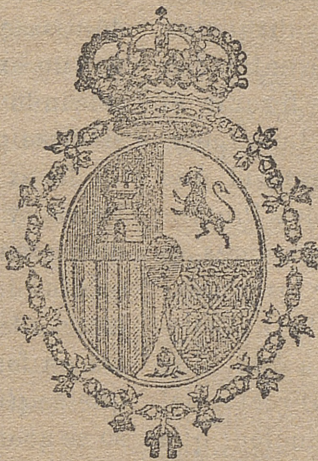


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Febrero de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto contra el acuerdo de esa Diputacion provincial, que declaró no haber lugar á la incapacidad de D. Luis Luengo para formar

parte de dicha Corporacion, ha emitido con fecha 13 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Diputacion provincial de León, que declaró no haber lugar á la incapacidad de D. Luis Luengo para formar parte de dicha Corporacion.

De los antecedentes resulta que con fecha 5 de Abril último, varios electores del distrito de Astorga dirigieron una instancia á la Diputacion provincial de León, exponiendo: que según resultaba de certificaciones que se acompañaban, en el presupuesto de aquel Ayuntamiento se consignó la respetable cantidad de 2.000 pesetas para subvencion al Colegio de segunda enseñanza de San Vicente Ferrer, del que es propietario y Director D. Luis Luengo Prieto, Diputado provincial por la circunscripción, y Vocal entonces de la Comision provincial; que esta suma la percibió en 1.º de Julio de 1892, con el correspondiente libramiento, D. Adriano Rodriguez, en concepto de Administrador del citado Colegio; que el Ayuntamiento de Astorga ha retribuido, por tanto, y con excesiva largueza

un servicio prestado por un Diputado provincial, que cobró inmediatamente la subvencion por medio de su Administrador; que entienden los exponentes que, á pesar de no figurar el pago nominalmente á favor de D. Luis Luengo, ha incurrido éste en la incapacidad que señala el caso 1.º del art. 38 de la ley Provincial, pues los actos de los Administradores se consideran siempre verificados por los propietarios, y el pago hecho á nombre de D. Adriano Rodriguez no lo fué realmente á éste, sino á D. Luis Luengo, propietario y Director del Colegio á que se concedió la subvencion; que el espíritu de esta ley es que directa ni indirectamente se tome parte por los Diputados provinciales en ninguna clase de contratos, suministros ni servicios de cualquiera índole que hayan de ser retribuidos ó subvencionados con fondos de las Provincias ó de los Municipios; que la Diputacion provincial, conforma á lo establecido en el art. 1.º de la ley Provincial, es competente para conocer de las incapacidades en que incurren los Diputados en cualquier época que lleguen á su noticia, y que estando aprobada la consignacion y pago de 2.000 pesetas por el Ayuntamiento de Astorga al Diputado D. Luis Luengo, por un servicio de enseñanza, suplicaban á la Corporacion se dignase declarar que D. Luis Luengo ha incurrido en incapacidad para continuar en el cargo de individuo de la Comision y de Diputado provincial y producir la vacante correspondiente.

A esta instancia acompañaban un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Astorga, con el Visto Bueno del Alcalde, en que se hace constar que en el presupuesto para el ejercicio económico de 1892 á 1893 aparece la siguiente partida: «Subvencion al Colegio de segunda enseñanza de San Vicente Ferrer de esta ciudad, por la enseñanza de niños pobres, 2.000 pesetas»; y que en el libro diario de entradas y salidas de fondos de la Secretaría hay nota de un libramiento de 2.000 pesetas, fechado en 1.º de Julio de 1892 y expedido á favor de D. Adriano Rodriguez, Administrador del Colegio de San Vicente Ferrer, por el concepto de subvencion al expresado Centro de enseñanza.

El Gobernador, á quien se presentó la instancia, la remitió á la Diputacion provincial,

y ésta, en sesion de 15 de Abril último, acordó pasase á informe de la Comision de actas, por no existir la de incompatibilidades, suplicando el Sr. Luengo que dicha Comision se sirviese oírle antes de emitir dictamen.

La expresada Comision, enterada de la instancia, y considerando que no se justifica suficientemente que el Sr. Luengo haya incurrido en ninguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la ley Provincial, ni se demuestra en forma que sea contratista de servicios que se pagasen de fondos municipales, propuso se acordase que, por entoncees, é interin no se probase con otra documentacion su incapacidad, no había lugar á declararla.

La Diputacion provincial, después de conceder á instancia suya á D. Luis Luengo, en 7 de Noviembre último, un plazo de diez días para presentar documentos, y no habiéndose presentado ninguno hasta el 17 del mismo mes, acordó en dicha fecha aprobar el informe de la Comision permanente de actas, declarando en consecuencia no haber lugar á la incapacidad.

Contra este acuerdo han recurrido enalzada á V. E. dos de los que solicitaron la incapacidad, exponiendo, entre otros particulares, que habían reclamado contra la capacidad de Luengo en el período semestral de Abril último, na habiéndose dado cuenta hasta el período semestral de Noviembre por las dilaciones á que dieron motivo las diligencias acordadas en aquella fecha; que en todo ese tiempo Don Luis Luengo, no obstante haber sido individuo de la Comision provincial, no sólo no aportó al expediente los documentos necesarios, sino que durante él acordó el Ayuntamiento de Astorga una nueva subvencion de otras 2.000 pesetas para el referido Colegio, que se realizaron en el mes de Septiembre; que no se había comunicado á los exponentes el acuerdo de la Diputacion; pero que teniendo noticia extraoficial de él, á fin de no perder el derecho á reclamar, acuden á V. E., á reserva de presentar documentos justificativos, si por las oficinas donde radican se les facilitan, que habiendo incurrido en incapacidad D. Luis Luengo en 1.º de Julio de 1892, fecha en que cobró las primeras 2.000 pesetas, y presentada reclamacion contra él en Abril último, puede haber incurrido en responsabilidad la Diputa-

cion por haber consentido que el Sr. Luengo haya autorizado con su voto los acuerdos de la Comision provincial; que en la misma fecha de la instancia solicitaban ciertos documentos, pero que no teniendo seguridad de que se les faciliten, lo ponian en conocimiento de V. E. por si se dignaba reclamarlos de oficio; y que suplicaban se dignase declarar incapacitado á D. Luis Luengo, y exigir las responsabilidades á que hubiere lugar á la Diputacion provincial y al Alcalde de Astorga por el entorpecimiento que causó al curso legal y regular de las reclamaciones.

A este escrito acompañaron certificacion del libramiento de 1.º de Julio de 1892, de que queda hecho mérito, y de otro de 1.º de Septiembre de 1893, en que se ordena pagar á D. Luis Alvarez Morote, como Catedrático administrador del Colegio de San Vicente Ferrer, la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de subvencion por la enseñanza de los niños pobres.

Reclamados varios antecedentes por Real orden de 9 de Diciembre último, se remitieron varios, relativos á particulares en que la Seccion se ha ocupado, y una certificacion expedida por el Secretario del Instituto de Leon, expedida con el V.º B.º del Director del mismo, en que se hace constar que de los antecedentes que obran en la Secretaría de su cargo aparece D. Luis Luengo y Prieto como Director del Colegio de San Vicente Ferrer, sin que conste si reune ó no tambien la circunstancia de ser propietario del referido establecimiento de enseñanza.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede revocar el acuerdo de la Diputacion provincial de Leon, y declarar, por tanto, incapacitado á D. Luis Luengo para continuar desempeñando el cargo de Diputado provincial.

Funda su parecer en que el expresado acuerdo no está ajustado á los preceptos legales vigentes, por constar de un modo evidente por los documentos unidos al expediente, que D. Luis Luengo está incurso en el caso 1.º del art. 38 de la ley Provincial, por ser propietario y Director del Colegio de segunda enseñanza, subvencionado por el Ayuntamiento de Astorga durante los ejercicios de 1892-93 y 1893-94, habiendo percibido de los fondos municipales la cantidad consignada por el servicio

de instruccion en aquél Colegio á niños pobres, y en que, además de estos fundamentos que justifican la incapacidad, el Diputado D. Luis Luengo nada contestó en descargo de la causa de incapacidad denunciada, á pesar de haberle concedido la Diputacion provincial el plazo de diez días, por él mismo solicitado para presentar documentos pertinentes á su defensa.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E., que de los antecedentes se deduce que la primera subvencion cobrada por el Colegio de segunda enseñanza de San Vicente Ferrer fué la que se hizo efectiva en 1.º de Julio de 1892, puesto que ni los electores que impugnan la capacidad de D. Luis Luengo hablan de ninguna cantidad que se percibiese con anterioridad por tal concepto, ni de las certificaciones que forman parte del expediente resulta respecto del particular otra cosa sino que en los presupuestos de 1892-93 y 1893-94 se consignó esta subvencion, que fué cobrada respectivamente en 1.º de Julio de 1892 y en 1.º de Septiembre último.

Deduce asimismo de los antecedentes que D. Luis Luengo formaba ya parte de la Diputacion provincial cuando la subvencion se concedió: de suerte, que el Colegio de segunda enseñanza de San Vicente Ferrer comenzó á dar enseñanza á los niños pobres y percibir por ello una subvencion del Ayuntamiento de Astorga cuando ya su Director era Diputado provincial.

Circunstancia es esta, que, á juicio de la Seccion, no permite que D. Luis Luengo continúe formando parte de la Diputacion, puesto que constituye verdadera incapacidad para desempeñar el cargo de Diputado provincial; y como quiera que la Diputacion de Leon, que no tuvo á la vista todos los antecedentes que se han remitido á la Seccion, puesto que parte de ellos se han unido al expediente en virtud de Real orden de 9 de Diciembre último, acordó no haber lugar á la declaracion de incapacidad, procede revocar su acuerdo, estimando el recurso de alzada que contra él se interpuso.

Opina, por consiguiente, la Seccion, que procede revocar el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de Leon y declarar, en consecuencia, á D. Luis Luengo y Prieto in-

capacitado para desempeñar el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1894.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1894.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES-CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1882 dió principio el 12 de Marzo de aquel año, y que en igual día del mes próximo venidero empezarán á extinguir los doce años de servicio fijados en el artículo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1882; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde el expresado día 12 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1894.—*Lopez Dominguez*.—Señor...

(Gaceta del 6 de Febrero de 1894.)

Excmo. Sr.: En consideracion á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redencion á metálico por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores; teniendo además en cuenta la práctica seguida en 1891 y 1893, y en vista de que la concesion de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 28 iuclosive del mes actual el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del artículo 153 de la ley y espira el 9 del actual.

2.º Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de los distritos dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposicion, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplíe el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su peticion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1894.—*Lopez Dominguez*.—Señor....

(Gaceta del 8 de Febrero de 1894.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 29.

Con el fin de tener preparados todos los trabajos indispensables para que la Comision provincial pueda en su día resolver en el menos tiempo posible las reclamaciones que se hayan hecho contra los acuerdos de los Ayuntamientos por los interesados en el reemplazo del Ejército del año actual y en los de 1891, 92 y 93, evitando á la vez las molestias y gastos consiguientes que se originarian con la detencion de unos y otros; he resuelto encargar á los Alcaldes que una vez que se verifique el acto de la clasificacion y declaracion de soldados remitan con toda brevedad á la Secretaría de la misma:

Certificacion literal, extendida en papel del sello de oficio, del acta, con relacion á los mozos alistados para el reemplazo del año corriente.

Otra certificacion de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en la revision de exenciones, correspondientes al reemplazo de 1891.

Otra certificacion respecto á la del reemplazo de 1892.

Y otra del de 1893.

Cada una de las cuatro certificaciones que

se piden, ha de extenderse en pliego separado para poderlas unir á sus respectivos expedientes.

Valladolid 9 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TERRITORIAL

CIRCULAR.

En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los días 3, 5, 6, 7 y 8, se ha publicado el Reglamento provisional de 24 de Enero último, para la *Administración, Investigación y Cobranza de la Contribución sobre edificios y solares*. En la expresada disposición se puntualiza con completa claridad y precisión las reglas á que, las Corporaciones municipales y Comisiones evaluatorias, han de atenerse en la confección de los Registros fiscales de edificios y solares, y consiguientemente, para la formación de los padrones y altas y bajas que se originen.

Son muy pocos los pueblos de esta provincia que han dado cumplimiento á la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 4 de Abril y á la recordatoria de esta Administración de 21 de Noviembre del año próximo pasado, y en su consecuencia, debo llamar muy particularmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre las ventajas que se otorgan en el artículo 7.º de la misma á los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales antes del 15 de Abril próximo, así como los perjuicios que necesariamente tendrán que arrostrar los que no lo verifiquen, en consonancia con lo preceptuado en la regla 1.ª y 2.ª de las disposiciones transitorias del mismo, y cuya responsabilidad ha de pesar necesariamente sobre las Corporaciones que por negligencia ó notorio abandono, dejen de cumplir el servicio que les encomienda la Instrucción preinserta, y que tan señaladas ventajas proporciona á los propietarios de las fincas urbanas.

Para que esta Administración pueda cumplir con exactitud la parte que se le encomien-

da en el importante servicio de que se trata, y con el fin de poder examinar y aprobar los Registros fiscales antes del 15 de Abril próximo, es necesario que los pueblos remitan estos documentos antes del 20 del actual, en la inteligencia que de no verificarlo, hará uso de las facultades que le concede el Reglamento orgánico de la Administración provincial, imponiendo la multa de 50 pesetas, con que desde luego quedan conminados, los señores Alcaldes de los pueblos que dejen de remitir, en el plazo fijado, los respectivos Registros fiscales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por los daños que se originen á los contribuyentes y subsiguientemente al Estado.

Valladolid 9 de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NÚM. 347.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Peñafiel.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el registro fiscal de todas las fincas urbanas existentes en este término municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo las que se presenten serán desestimadas.

Torre de Peñafiel tres de Febrero de 1894.—El Alcalde, *Vicente Martín*.

NUM. 348.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el registro fiscal de todas las fincas urbanas existentes en este término municipal, en cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corpo-

ración, por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo las que se presenten serán desestimadas.

Canalejas 5 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Antonio del Pozo.—El Secretario, Faustino Velasco.

NÚM. 351.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al presupuesto del ejercicio económico de 1892 á 1893, quedan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, según determina el artículo 161 de la ley Municipal, dentro de cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantos lo tengan por conveniente, presentando al efecto las reclamaciones que estimen oportunas.

Melgar de Arriba 4 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Meliton Rodriguez.—El Secretario, Jesús del Alisal.

NÚM. 361.

Alcaldía constitucional de Castronuño.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castronuño 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Perez.—El Secretario, Ulpiano Martin.

Seccion quinta.

NÚM. 352.

Don Leon Gervás Perez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el referido Juzgado y á mi testimonio, se ha seguido tercera de preferente derecho, de que se hará mérito, en la que ha recaído Sentencia comprensiva del encabezamiento y parte dispositiva, que á la letra se copian:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro; el Sr. D. Eduardo Gonzalez y Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto la anterior demanda de tercera promovida por Doña Manuela Gonzalez Sanchez, viuda, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, y defendida por el Doctor D. Felipe Fernandez Vicario, contra D. Andrés Laorden Lopez, de esta vecindad, y los herederos de D. Francisco Foronda Ortiz, que lo son sus hijos D. Fidel y Doña Manuela Foronda Gonzalez, que han sido declarados en rebeldía por su no presentación, sobre preferencia en el cobro del valor de las aportaciones por la Doña Manuela al matrimonio contraído con D. Francisco Foronda Ortiz, de los bienes embargados á éste en ejecucion promovida por el D. Andrés Laorden en reclamacion de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo absolver y absuelvo al ejecutante D. Andrés Laorden Lopez y á D. Fidel y Doña Manuela Foronda Gonzalez, como herederos estos del ejecutado D. Francisco Foronda Ortiz, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta mi Sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original, que en los autos de su razon en mi poder queda, de que doy fé y á que me remito. Y en cumpli-

miento de lo mandado, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Leon Gervás.

Talon núm. 65.

Núm. 358.

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se siguen los autos de quiebra de D. Pedro Gobernado Placer y D. Valentin Orejas Garcia, Socios de la Mercantil regular colectiva conocida por la razon social de «Sucesores de A. Menés Auje, Gobernado y Orejas»; en cuyos autos se dictó auto con fecha ocho de Mayo del año próximo pasado, cuya parte dispositiva del mismo, á la letra dice así:

Parte dispositiva.—S. S.^a por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba á D. Pedro Gobernado y D. Valentin Orejas en estado de quiebra, nombrando Comisario de ella á D. Ramon Moliner. Procédase á ocupar todas las pertenencias de los quebrados y los demás bienes que les fueren conocidos, así como los libros, documentos y papeles de giro, nombrando Depositario de todos ellos al Comerciante de esta Ciudad, D. Mariano Rodriguez Gonzalez; publíquese la declaracion de quiebra por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad, insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deténgase la correspondencia que se dirija á los quebrados, para lo cual se oficie al Sr. Administrador de Correos con certificacion del presente auto, la que se abrirá con citacion de dichos quebrados ó de la persona que tuvieren al frente de sus negocios, en el sitio y hora que el Comisario designe. Convóquese á los acreedores á la primera Junta general, tan luego como dicho Comisario presente el estado de aquellos que deberá formar dentro de tres días. Sáquese de este proveído, los testimonios necesarios para que sirvan de cabeza á las secciones respectivas y devuélvase al Procurador Río, el poder que tiene presentado, dejando otro testimonio del mismo. Así lo acordó y firma S. S.^a doy fé.—

Tomás Sancho.—Ante mí, Mariano de Castro. Cuyo auto fué notificado á los Procuradores de las partes, del que se interpuso recurso de nulidad, al que se declaró no haber lugar, é interpuesta apelacion, se remitieron los autos á la Superioidad por la que se acordó siguiese su curso el procedimiento de quiebra y devueltos los autos al Juzgado á instancia de la parte actora, se dictó providencia mandando llevar á efecto el auto de declaracion de quiebra y que se publicase ésta por medio de edictos insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo relacionado, así más por extenso consta del citado expediente y lo inserto con acuerdo con su original que en el mismo se halla, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo el presente visado por el Sr. Juez en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Mariano de Castro.—Visto Bueno, Eduardo Gonzalez.

Talon núm. 66.

Núm. 354.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en el juicio ordinario de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Justiniano Domingo, en nombre de D. Laureano Iscar, vecino de Salamanca, con D. Rafael Gutierrez Cossío, sobre pago de mil quinientas pesetas, ha acordado se emplace á dicho D. Rafael, cuyo domicilio es hoy desconocido, para que en término de cinco días, contados desde el siguiente á la insercion de esta cédula, compareza en el juicio mencionado; previniéndole que es segundo llamamiento y si no comparece dentro del plazo prefijado, á instancia del actor será declarado rebelde, y dando por contestada la demanda seguirá su curso el juicio.

En su virtud y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo esta cédula en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 67.

Núm. 359.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción de Valladolid y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado *Francisco Marca Rodon*, de veintisiete años de edad, hijo de Francisco y de Francisca, soltero, natural de Reus, residente el mes de Septiembre del año último en Barcelona, calle del Conde del Asalto número 15, 3.º, estudiante, con instrucción; licenciado del Penal de esta Capital, cuyas señas particulares son: estatura 1'685 milímetros; peso 60 kilos, ojos negros, pelo negro, sin cicatrices, color del rostro moreno; de ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes á la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca ante este mí Juzgado para ser reducido á prision, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asímismo ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conduccion á la Cárcel pública de esta Ciudad y á disposicion de este mí Juzgado; así viene acordado en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre estafa (entierro).

Dada en Valladolid á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Pedro A. Velasco.

Núm. 363.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, dictada en este día, se sacan á segunda y pública subasta por término de veinte días, para hacer pago á D. Zoilo Sigüenza del Soto, de esta vecindad, de la cantidad de sesenta y ocho pesetas que le adeuda Juana Fraile Diez, vecina de Torrelobaton, las fincas siguientes, radicantes en término de Berceruelo, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion:

1.ª Una tierra al pago de las Arrutelas, su cabida tres fanegas, linda al Naciente, Mediodía y Poniente con baldíos de herederos de D. Telesforo Martinez y Norte tierra de Antonio Rodriguez; vecino de Bercero, valuada en noventa pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de los Estepares, de tres fanegas y media, linda al Naciente con sendere del pago, Mediodía y Poniente tierra de Esteban García y Norte otra de Doroteo Ortega, valuada en ciento cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

3.ª Otra al mismo pago, de cinco fanegas, linda al Naciente con el prado de los Juncos gordos, Mediodía tierra de Fernando Moreno,

Poniente otra de Quiterio Martin y Norte camino de Castrodeza á mano derecha, valuada en doscientas veinticinco pesetas.

4.ª Otra al pago de los Cacharrales, de dos fanegas y media, linda al Naciente y Mediodía con tierra de Doroteo Ortega, Poniente y Norte otra de Felipe Diez, valuada en ciento veinticinco pesetas.

5.ª Y otra al Páramo del Monte de tres fanegas, linda al Naciente con tierra del señor Conde de la Puebla, Mediodía otra de Fernando Moreno, Poniente otra de Nicolás Calonge, y Norte otra de Francisco García, valuada en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintitres del próximo mes de Febrero á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales de esta villa; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para hacer postura se ha de consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor efectivo que sirva de tipo á la subasta; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tordesillas veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Sisinio García.—V.º B.º El Juez municipal, Hilario Maroto.

Talon núm. 68.

NUM. 362.

EDICTO.

Don Pedro Martin Santos, Juez municipal de Torrescárcela.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. El Secretario percibirá por retribucion los derechos de arancel y cobra anualmente por término medio cincuenta pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificacion de nacimiento, certificacion de buena conducta moral expedida para el Alcalde del domicilio del interesado y la certificacion de los documentos que acrediten su aptitud.

Este cargo es compatible con el de Secretario de Ayuntamiento y para los efectos consiguientes se publica el presente.

Torrescárcela 5 de Febrero de 1894.—El Juez municipal, Pedro Martin.—El Secretario habilitado, Mariano Pico.